

Recurso de Revisión: 00621/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00621/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, a la solicitud de acceso a la información pública **00017/CHIMALHU/IP/2021**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, a la que se le asignó el número de expediente 00017/CHIMALHU/IP/2021, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00017/CHIMALHU/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“SOLICITO: EL PROCESO DE CONTRATACION DEL CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL COMPLETO, O AL MENOS: ACTA O ACTAS, DE CABILDO, DONDE CONSTE LA PROPUESTA DEL SERVIDOR PUBLICO, DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE QUE REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 113 Y 96 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, Y VERSION PUBLICA DE:

CEDULA PROFECIONAL, CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL VIGENTE A LA FECHA DE CONTRATACION, EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y SOLICITUD DE EMPLEO CONFORME AL ARTICULO 47 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS. ADICIONALMENTE: REQUIERO LOS INFORMES QUE EL CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, RINDIO AL AYUNTAMIENTO RESPECTO DEL RESULTADO DE AUDITORIAS Y EVALUAICONES QUE PRACTICO A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, POR EL PERIODO DE 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EN VERCION COMPLETA Y SIN MODIFICACIONES, CONFORME A LO DISPUESTO EN ARTICULO 112 FRACCION XI DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.” (Sic)

El Particular no anexó documentos a su solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha nueve de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Chimalhuacán, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00017/CHIMALHU/IP/2021, en el siguiente sentido:

“EN RELACION A LA SOLICITUD 00017/CHIMALHU/IP/2021, A SABER “...SOLICITO: EL PROCESO DE CONTRATACION DEL CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL COMPLETO, O AL MENOS: ACTA O ACTAS, DE CABILDO, DONDE CONSTE LA PROPUESTA DEL SERVIDOR PUBLICO, DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE QUE REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 113 Y 96 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, Y VERSION PUBLICA DE: CEDULA PROFECIONAL, CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL VIGENTE A LA FECHA DE

CONTRATACION, EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y SOLICITUD DE EMPLEO CONFORME AL ARTICULO 47 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS. ADICIONALMENTE: REQUIERO LOS INFORMES QUE EL CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, RINDIO AL AYUNTAMIENTO RESPECTO DEL RESULTADO DE AUDITORIAS Y EVALUAICONES QUE PRACTICO A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, POR EL PERIODO DE 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EN VERCION COMPLETA Y SIN MODIFICACIONES, CONFORME A LO DISPUESTO EN ARTICULO 112 FRACCION XI DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO..." (Sic). SOBRE EL PARTICULAR ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE: SE ANEXA A LA PRESENTE, ACTA DE CABILDO EN EL QUE SE SOMETE A CONSIDERACION DEL CUERPO EDILICIO LA PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DEL CONTRALOR INTERNO EN FECHA UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, ASI MISMO SE ADJUNTA LA CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL VIGENTE, HACIENDO DE CONOCIMIENTO QUE CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR DICHO CARGO. EN LO QUE HACE A LA PARTE DE LA SOLICTUD "...REQUIERO LOS INFORMES QUE EL CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, RINDIO AL AYUNTAMIENTO RESPECTO DEL RESULTADO DE AUDITORIAS Y EVALUAICONES QUE PRACTICO A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, POR EL PERIODO DE 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020..." (Sic.) INFORMO A USTED QUE EL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO Y AUDITORIAS SOLAMENTE HA REALIZADO ASESORIAS A LAS DIFERENTES AREAS QUE CONFORMAN EL AYUNTAMIENTO, RESPECTO DE CONTROLES INTERNOS EN SUS PROCEDIMIENTOS."(Sic)

Respuesta a la cual se acompañó los archivos *ACTA 01ENERO2019.pdf* y *CERTIFICACION.pdf*, mismos que contienen la siguiente información:

ACTA 01ENERO2019.pdf. Acta número 1 de primero de enero de dos mil diecinueve, de la instalación del Cabildo del Ayuntamiento de Chimalhuacán.

CERTIFICACION.pdf. Consistente en digitalización de documento emitido por el Instituto Hacendario del Estado de México, donde se plasma: "... se hace constar, que el certificado del candidato C. Jorge Antonio Chavelas Benítez, de la NICL "Ejecución de las Atribuciones de los Órganos Internos de Control el la Administración Pública Municipal" y con número de folio EAOICAPM-018-2019, refrenda su validez por el periodo julio 2020 a julio 2021, sustentado bajo el acuerdo SP/xviii/017/07/2020."

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00017/CHIMALHU/IP/2021

ACTO IMPUGNADO

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*"EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LA ENTREGA DE LA INFORMACION, POR QUE, SEÑALANDO IMPLISITAMENTE QUE EXISTEN Y ESTAN EN SU PODER:
1.-ES OMISO AL PROPORCIONAR LA CEDULA PROFECIONAL DEL CONTRALOR INERNO EN LOS TERMINOS QUE SE SOLICITO. 2.- ES OMISO EN PROPORCIONAR LOS EXAMENES DE CONOCIMIENTOS PARA INGRESAR AL CARGO DEL CONTRALOR INTERNO. 3.-ES OMISO EN PROPORCIONAR LOS INFORMES DE AUDITORIA QUE ALUDE. POR LO QUE ATENTAMENTE SOLICITO, SE MODIFIQUE LA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO, PARA EFECTOS DE QUE SE ME ENTREGUE*

LA INFORMACION EN VERSION PUBLICA QUE HE SOLICITADO; O EN SU DEFECTO QUE SE ME INDIQUE SI CONTRATARON A UN CONTRALOR QUE NO ESTA TITULADO Y POR ELLO NO ME DAN SU CEDULA EN VERSION PUBLICA, QUE NO LE HICIERON EXAMENES DE CONOCIMIENTOS Y QUE NO HA CUMPLIDO CON INFORMAR AL AYUNTAMIENTO DE LAS AUDITORIAS QUE SON SU DEBER Y POR ELLO NO TIENEN LOS INFORMES DE AUDITORIA PRESENTADOS EN CABILDO.”
(Sic)

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00621/INFOEM/IP/RR/2021** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días

hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

c) Ampliación del plazo para resolver.

El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis

de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se

actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con la respuesta incompleta a su solicitud de información.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Chimalhuacán, la siguiente información:

- El proceso de contratación del Contralor Interno Municipal o el acta de Cabildo donde conste la propuesta del servidor público.
- Documentos en el que conste que reúne los requisitos de los artículos 96 y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- Cédula profesional, certificación de competencia laboral vigente a la fecha de contratación, examen de conocimientos y solicitud de empleo.
- Los informes que el Contralor rindió al Ayuntamiento sobre el resultado de auditorías y evaluaciones que practicó a la administración municipal, del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, conforme a lo dispuesto en artículo 112 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

En tal sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México contempla lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I a XVI. ...

XVII. *Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio; XVII a XLVI. ...”*

Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*
- V. En su caso, contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.*

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

- I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y con certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México; El requisito de la*

certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II. *Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;*

III. *Derogada*

IV. *Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.*

Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece en su artículo 47, lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

II. *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

IV. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

V. *Derogada.*

VI. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*

VII. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

VIII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar."

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Chimalhuacán, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparenciar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
1.- El proceso de contratación del contralor interno municipal o acta de cabildo donde conste la propuesta del servidor público.	Anexó acta de Cabildo donde se somete a consideración del cuerpo edilicio la designación del Contralor Interno.	El Particular no manifestó inconformidad sobre este punto.
2.- Documento en el que conste que reúne los requisitos de los artículos 96 y 113 de la Ley Orgánica Municipal.	Informó que conforme a la normatividad aplicable se cumple con los requisitos para desempeñar dicho cargo	
3.- Versión pública de cédula profesional, certificación de competencia laboral vigente a la fecha de contratación, examen de conocimientos y solicitud de empleo.	Adjuntó refrendo de validez del certificado de la NICL "Ejecución de las Atribuciones de los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Municipal emitido por el Instituto Hacendario del Estado de México.	El particular se inconformó porque no se entregó la cédula profesional y los exámenes realizados.
4.- Los informes que el Contralor rindió al Ayuntamiento sobre el resultado de auditorías y evaluaciones que practicó a la administración municipal del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.	Informó que el Departamento de Control Interno y Auditorías solamente ha realizado asesorías a las diferentes áreas que conforman el Ayuntamiento, respecto de controles internos en sus procedimientos.	El Particular se inconformó por la falta de entrega de los informes.

De la tabla anterior se aprecia que el Sujeto Obligado no dio respuesta a todos los puntos de la solicitud de información, por lo que es necesario analizar la respuesta, con el fin de determinar si es procedente ordenar la entrega de la misma.

Proceso de contratación.

Con relación al punto 1, se requirió el proceso de contratación del Contralor Interno Municipal o acta de cabildo donde conste la propuesta del servidor público, a lo que el Sujeto Obligado remitió copia del Acta de la Sesión de Instalación de Cabildo del Ayuntamiento de Chimalhuacán, de fecha primero de enero de dos mil diecinueve, en donde se sometió a consideración, la aprobación de nombramientos de varios Directores, entre ellos, el Contralor Municipal, tal y como se aprecia en el punto 4 que se plasma a continuación:

CUARTO PUNTO.- Con fundamento en los Artículos 128, Fracción VII y VIII, 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Presidente Municipal somete a consideración del cuerpo edilicio la propuesta de nombramiento primeros cinco Directores de las Áreas que se considera de primer nivel y que forman parte de la estructura de la Administración Pública Municipal como lo es el de Contralor Municipal, Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Tesorero Municipal, Dirección General de Desarrollo Social y Dirección General de Desarrollo Urbano.

- Para desempeñar el cargo como **Contralor Municipal**, se propone al **C. Jorge Antonio Chávolas Bonítez**, después de haber leído su ficha curricular es **aprobado por unanimidad**.

Como se aprecia, del extracto arriba reproducido, se proporcionó una respuesta congruente con lo solicitado, toda vez que el acta de referencia, contiene la aprobación por parte del cuerpo Edilicio para nombrar al Contralor Municipal, por lo que este Instituto determina, que en relación con el presente punto, se da por satisfecho el requerimiento informativo, sin dejar

de apreciar que existe un error en el acta en relación al apellido del servidor público que asume el cargo.

Requisitos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Con relación con los puntos 2 y 3, se solicitaron los documentos en donde conste que el Contralor cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 96 y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como la certificación de competencia laboral vigente a la fecha de contratación, examen de conocimientos y solicitud de empleo, a lo que el Sujeto Obligado, informó que conforme a la normatividad aplicable se cumple con los requisitos para desempeñar dicho cargo, sin acompañar documental alguna. En tal sentido, dicha respuesta no satisface el derecho de acceso a la información del Particular, al no cumplirse con los principios de Congruencia y Exhaustividad.

Al respecto, resulta ilustrador el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación

lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este contexto, el Ayuntamiento de Chimalhuacán no fue exhaustivo en la respuesta que otorgó al Particular, pues omitió remitir los documentos mediante los cuales se compruebe que el Contralor cumplió con los requisitos para su designación y los documentos solicitados en relación con el alta en el Servicio Público.

Con el fin de clarificar los documentos que satisfacen el requerimiento informativo, es necesario citar en el estudio a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a saber:

Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*
- V. En su caso, contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.*

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y con certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México; El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.

Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

De los preceptos antes descritos, se colige que para desempeñar el cargo de Contralor, se debe reunir una serie de documentos; de igual forma, se advierte que, el cargo de Contralor deberá reunir los mismos requisitos que el Tesorero, exceptuando la caución; el Contralor, deberá de satisfacer el requisito relativo a contar con título profesional, así como acreditar experiencia mínima de un año en la materia y contar con la certificación de competencia laboral en la

materia del cargo que se desempeñen, misma que deberán acreditar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.

Por otro lado, como ya se hizo referencia, el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece, lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.”

Atentos a la normativa transcrita anteriormente se colige que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a poseer y a entregar la información del Contralor relativa a los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Solicitud para ingresar al Servicio Público.
2. Ciudadanía del Estado en pleno uso de sus derechos;
3. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
4. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
5. Título profesional
6. Experiencia mínima de un año en la materia.
7. Los exámenes por los cuales acreditó contar con los conocimientos y aptitudes del cargo.

Sobre este punto, no entregó la solicitud de empleo, misma que además debe contener la experiencia profesional (mínima de un año), de tal suerte que los datos que dan cuenta de experiencia profesional y académica que obren en el mismo son públicos y el resto de los datos que en su caso tenga en documento y que sólo constituyan información que forme parte de la vida privada del trabajador debe ser clasificada como confidencial. Por otro lado, si bien el requisito es tener título y no cédula, habiendo obtenido el grado de licenciado es posible que no se haya tramitado la cédula por lo que no es obligatorio que obre en los archivos del Sujeto Obligado al no ser requisito legal de acceso al cargo, pero en caso de que esta obre en los archivos del Sujeto Obligado, debe entregarse en versión pública en donde únicamente se elimine el CURP, por ser confidencial, en caso contrario, deberá entregar el título ya que es el documento idóneo para acreditar el cumplimiento del requisito legal.

Por lo que hace a los exámenes, dentro del Ayuntamiento no se establece la obligación de tener que presentar exámenes, por lo que esta información no obra en los archivos del Sujeto

Obligado, pues además se entiende que el requisito se cumple con la acreditación de los exámenes que se llevan a cabo para obtener la certificación, documento que ya se entregó en esta solicitud y que lo emite una institución distinta, por lo que no procede ordenar su entrega.

Por otra parte, no pasa desapercibido que si bien es cierto, los ordenamientos jurídicos referidos, disponen que las certificaciones de competencia laboral deberán de acreditarse dentro de los seis meses siguientes respecto de los cargos solicitados, a partir de su nombramiento, el Sujeto Obligado remitió la documental con la que el Instituto Hacendario refrendó la validez del certificado de la NICL “Ejecución de las Atribuciones de los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Municipal, en favor del C. Jorge Antonio Chavelas Benítez, para el periodo comprendido de julio de 2020 a julio de 2021, por lo que con dicho documento puede darse por satisfecho lo relativo a la certificación emitida por el Instituto Hacendario para el cargo de Contralor. Se anexa para mejor proveer la imagen de dicho documento:



En este sentido, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a entregar la información que fue materia de la solicitud del Recurrente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3º, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, en versión pública.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información requerida, podría contener datos personales confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Informes de resultados presentados al Cabildo

Por lo que respecta al punto 4, se solicitaron los informes sobre el resultado de auditorías y evaluaciones practicadas a la administración municipal del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en respuesta, el Sujeto Obligado informó que el Departamento de Control Interno y Auditorías solamente ha realizado asesorías a las diferentes áreas que conforman el Ayuntamiento, respecto de controles internos en sus procedimientos, pero no entregó los documentos de lo solicitado.

En tal sentido el referido artículo 112, en su fracción XI, menciona lo siguiente:

Artículo 112. El órgano interno de control municipal, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I a X. ...

XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;

XII a XX. ..."

De lo anterior, puede apreciarse que, si bien es cierto que existe la atribución del Órgano Interno de Control Municipal para realizar auditorías y evaluaciones, no se establece en dicho dispositivo legal que las mismas deban de realizarse en un periodo determinado, pero sí es necesario informar.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Chimalhuacán refirió que el Departamento de Control Interno y Auditorías solamente ha realizado asesorías a las diferentes áreas que conforman el Ayuntamiento, respecto de controles internos en sus procedimientos, pero debió haber entregado el documento con el que informó al Ayuntamiento, entendiéndose por estos al Cabildo.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos los documentos con los que presentó los informes, por lo que de hacer entrega de la información, atento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como se ha referido, los documentos que den cuenta de la información que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley

de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, se advierte que en los documentos que se ordenan entregar se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de una persona física o jurídico colectiva, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina

desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre

el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales, que de manera enunciativa mas no limitativa, pudieran encontrarse en los documentos que se ordenan entregar susceptibles de clasificación, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, domicilio Particular, datos de ubicación tales como: teléfono, correo electrónico, direcciones.

No se deja de lado que en este caso por tratarse del Contralor Municipal, las fotografías que pudieran obrar en solicitud de empleo, cédula o título, no deben eliminarse, ya que corresponden a información pública.

Por lo anterior, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00017/CHIMALHU/IP/2021, por lo que, procede ordenar la entrega de los documentos en los que conste que el Contralor reúne los requisitos establecidos en los artículos 96 y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como la solicitud de empleo y los informes remitidos al Cabildo respecto del resultado de auditorías y evaluaciones.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00017/CHIMALHU/IP/2021, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 00621/INFOEM/IP/RR/2021.

Términos de la Resolución para el Recurrente.

Este Instituto Garante, le concede en parte la razón a su inconformidad, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Chimalhuacán fue incompleta, al no proporcionarle los documentos con los que se comprueba que el Contralor cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como la solicitud de empleo y los informes al Cabildo sobre evaluaciones y auditorías, por lo que determinó que dicho Ayuntamiento.

Si las respuestas que le proporcione el Ayuntamiento no le satisfacen, puede volver a interponer otro Recurso de Revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública **00017/CHIMALHU/IP/2021**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **00621/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chimalhuacán, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, de los documentos en los que conste lo siguiente:

Del Contralor Municipal:

1. Solicitud para ingresar al servicio público.
2. Informes de las auditorías y evaluaciones practicadas, rendidos por el Contralor al Cabildo, en términos del artículo 112, fracción XI de la Ley Orgánica Municipal, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

3. Cédula profesional y/o título profesional.

En caso de ser necesaria la elaboración de versión pública de la información, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN